



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 152-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 152-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D.M., 9 de mayo de 2019, las 17h16.-

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 24 de abril de 2019, a las 12h18, se recibe del señor David Rosero Castillo, candidato para alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, un recurso ordinario de apelación contra la resolución No. PLE-CNE-15-17-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 8-13).

**1.2.-** Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 24 de abril de 2019, asignándole el No. 152-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 14).

**1.3.-** Mediante auto de 02 de mayo de 2019, a las 20h00, se dispuso:

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su recurso.

**SEGUNDO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-15-17-4-2019.

**1.4.-** El 3 de mayo de 2019, a las 17h35, se recibe del señor David Rosero Castillo a través de su abogado patrocinador Patricio David Acosta P, con matrícula profesional Mat. 14904 C.A.P, un escrito en cuatro (4) fojas, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 2 de mayo de 2019. (Fs. 17 -20).



**1.5.-** El 04 de mayo de 2019, a las 21h17, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000620-Of en una foja (1) y como anexos ciento cincuenta y ocho (158), con lo cual da cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 2 de mayo de 2019.

**1.6.-** Mediante auto de 07 de mayo de 2019, a las 19h20 se **ADMITE** a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.



De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 24 de abril de 2019, a las 12h18 por parte del señor David Rosero Castillo, candidato para alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas (Fs. 8-13).

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (foja 14), correspondió la sustanciación de la causa identificada con el número 152-2019-TCE al juez Ángel Torres Maldonado y este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2 Legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en su parte pertinente:

Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales y cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños..

De la revisión del expediente electoral, se denota que el señor David Rosero Castillo fue candidato a alcalde del cantón Eloy Alfaro, por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Democracia SI, Lista 20, por lo que mediante Resolución No. CNE-



JPEE-SE-3.2-30-12-2018, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (fojas 1-5), resolvió:

Artículo 1.- Calificar la lista de candidatas y candidatos a Alcalde, del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Democracia SI, listas 20; para que participen en el proceso de elecciones seccionales 2019, de conformidad con el siguiente detalle:

| No. | CANDIDATO                    |
|-----|------------------------------|
| 1   | <i>Rosero Castillo David</i> |

Por lo tanto, el señor David Rosero Castillo, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso ordinario de apelación, de conformidad a lo establecido en la ley y reglamento correspondiente.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 24 de abril de 2019, a las 12h18 por parte del señor David Rosero Castillo, candidato a alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, contra la Resolución No. PLE-CNE-15-17-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 14 de abril de 2019 y reinstalada el 17 de abril de 2019. (Fs. 33 -35).

La Resolución No. PLE-CNE-15-17-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral fue notificada el martes 23 de abril de 2019, a los representantes de las organizaciones políticas que participaron en las elecciones seccionales 2019, en la provincia de



Esmeraldas, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000546-OF, de 22 de abril de 2019. (Fs. 25-26).

Por lo tanto, dado que el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ha sido presentado el 24 de abril de 2019, a las 12h18, ha sido interpuesto de manera oportuna y dentro del plazo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la controversia electoral.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1.- Argumentos del recurrente**

El recurrente, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la resolución PLE-CNE-15-17-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019, reinstalada el 17 de abril de 2019, en cuyo propósito sostiene que es carente de motivación, pues aceptan un recurso de impugnación a pesar de que el señor Raúl Manuel Panchano Mideros no demostró la configuración de ninguna de las causales previstas en el artículo 138 de la LOEOP; así como también se vulneró el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República que dispone: “(...) *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales (...)*”.

#### **3.1.1 Antecedentes que dieron origen al recurso ordinario de apelación**

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 24 de abril de 2019, a las 12h18, por parte del señor David Rosero Castillo, candidato a alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, contra la Resolución No. PLE-CNE-15-17-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 14 de abril de 2019 y reinstalada el 17 de abril de 2019 (Fs. 33 -35).

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-15-17-4-2019, con tres votos a favor de los consejeros Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y Esthela Acero Lanchimba; y, con el voto en contra de Diana Atamaint Wamputsar y José Cabrera Zurita, resolvió:

**Artículo 1.-** Aceptar la impugnación presentada por el señor Raúl Manuel Panchano Mideros, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Eloy Alfaro, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-07-06-04-2019 de 6 de abril de 2019, la misma que se deja sin efecto.

**Artículo 2.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas proceda al recuento de las Juntas Receptoras del Voto que están en el escrito de impugnación presentado por el señor Raúl



Manuel Panchano Mideros, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Eloy Alfaro, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35.

**Artículo 3.-** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, una vez realizado el procedimiento de recuento de las urnas señaladas en el artículo 2 de la presente resolución, dependiendo del resultado del mismo, ratificará la resolución Nro. CNE-JPEE-03-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas; o, en caso de producirse una variación en los resultados numéricos emitirá otro acto administrativo en el que consten los nuevos resultados actualizados, quedando sin efecto la resolución antes mencionada.

Al respecto, cabe indicar que el Informe Jurídico No. 0134-DNAJ-CNE-2019 de 14 de abril de 2019, que fuera solicitado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral para resolver el recurso de impugnación presentado por el señor Raúl Manuel Panchano Mideros, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, recomendó:

**51.- NEGAR** la impugnación presentada por el señor Raúl Manuel Panchano Mideros, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-07-06-04-2019, de 6 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber sido emitida de forma motivada conforme al artículo 76 literal l de la Constitución de la República, y no configurarse las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en las actas de escrutinio impugnadas.

**5.2.- RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-07-06-04-2019, de 06 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se negó el recurso de objeción a los resultados numéricos de la dignidad de alcalde, del cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas.

Es decir, el Consejo Nacional Electoral no acogió la recomendación del referido informe jurídico; razón por la cual, en el debate el consejero Luis Verdesoto manifiesta:

*“(...) es demasiado obvio lo que ocurre es que cuando se niegue el informe jurídico, queda automáticamente aprobados los términos de la impugnación tal cual está presente acá, por último habría que dar un criterio de estos, automáticamente queda el criterio de la aprobación y aceptación de la impugnación, que ese sea un criterio general, yo creo que no hay nada más que hacer, porque eso de repetir y leer todas las veces lo mismo, no es que se cumple una formalidad jurídica, sino es que podemos caer en el tema de una cierta pequeñez conceptual nada más”.*

### **3.1.2 Consideraciones sobre el recurso de impugnación presentado**

El 04 de abril de 2019, a las 18h21, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se interpuso el recurso de objeción por parte del señor Gustavo Samaniego Ochoa y el señor Raúl Panchano Mideros, director provincial del Movimiento Alianza País, Patria



Altiya i Soberana y candidato a la dignidad de alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, respectivamente.

El recurso se presentó contra la Resolución Nro. CNE-JPEE-03-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de alcaldesa/ alcalde del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas.

Mediante Resolución Nro- CNE-JPEE-SE07-06-04-2019 de 6 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas resolvió:

Artículo 1.- No Aprobar la objeción presentada por los señores Gustavo Samaniego Ochoa Director Provincial Movimiento Patria Altiya Y Soberana, y Raúl Panchano Mideros, Candidato a Alcalde Eloy Alfaro, en cumplimiento a lo dispuesto y fundamentalmente en los artículos 137 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).

El 8 de abril de 2019, se presentó el escrito de impugnación por parte del señor Raúl Panchano Mideros en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-07-06-04-2019 de 6 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas rechazó el recurso de objeción interpuesto.

Mediante Memorando No. CNE-CNTPE-2019-0569-M de 13 de abril de 2019, suscrito por la Ing. Lucy Oderay Pomboza Granizo, coordinadora nacional técnica de procesos electorales indica: *"Se adjunta en digital las actas de escrutinio solicitadas. No existen inconsistencias numéricas, ya que las actas escaneadas corresponden a las actas digitadas en el sistema (...)"*. (FS. 44 -45).

Del informe que reporta la coordinadora nacional técnica de procesos electorales, se ha indicado que no existen inconsistencias numéricas, dado que las actas escaneadas corresponden a las actas digitadas en el sistema, por lo tanto, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atendió las reclamaciones presentadas por el entonces recurrente, sin dar paso al "reconteo voto a voto".

### **3.1.3.- Argumentos del recurrente en el pedido del recurso ordinario de apelación**

(...) el 17 de abril de 2019, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se trató sobre el recurso de impugnación que dedujera el señor Raúl Manuel Panchano Mideros contra los resultados electorales habidos luego de que se le concedió el recurso de oposición y se abrieran las urnas como él pidió, y luego de que la Presidencia del Organismo dispusiera la lectura del Informe Jurídico preparado y suscrito por la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en donde se concluía que se debe negar la impugnación por los fundamentos de hecho y de derecho allí analizados, se produjo un rechazo de dicho informe, y, con una votación de 3 vocales contra 2, se resolvió aceptar el tantas veces mencionado recurso de Impugnación a pesar de que el recurrente no demostró que el mencionado acto administrativo carezca de validez y tampoco se hayan configurado alguna de las causales establecidas en el art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas Código de la Democracia, de modo que, se vulneró este precepto legal, incurriendo además en violación del art. 219., numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral "... Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales ..." y más normas, pertinentes, concordantes y conexas.

### **3.1.4.- Pretensión concreta**

(...) Agotado el trámite solicito que, se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-15-17-4-2019 que me fue notificada el 22 de abril de 2019, mediante oficio No. CNE-SG-2019-00545-Of emitido por el Consejo Nacional Electoral, disponiendo además que se niegue la apertura de las urnas conforme es la ilegal pretensión de la parte contraria.

## **3.2 Argumentos que considera el Tribunal**

### **3.2.1 Problema jurídico por resolver**

De la pretensión del recurrente que queda descrita en líneas anteriores, se desprende que, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, el siguiente problema jurídico: **La Resolución PLE-CNE-15-17-4-2019, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?** Para responder al problema principal, es necesario formular las siguientes reflexiones.

#### **3.2.1.1 Motivación del acto administrativo impugnado**

A fs. 33-35, consta la Resolución PLE-CNE-15-17-4-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual en su artículo 1 señala expresamente:

*"Aceptar la impugnación presentada por el señor Raúl Manuel Panchano Mideros, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Eloy Alfaro, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, Listas 35, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-07-06-04-2019 de 6 de abril de 2019, la misma que se deja sin efecto".*

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, el cual prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; siendo necesario que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar la decisión; así como, la pertinente aplicación a cada uno de los fundamentos de hecho presentados.

Como parte de la garantía del debido proceso, la Junta Provincial Electoral tiene el deber de verificar que se encuentre configurada la causal prevista explícitamente en el ordenamiento jurídico para que solo entonces proceda a la apertura de una o más urnas y practique el recuento; a su vez, si los sujetos políticos justifican la existencia de causales legales para la procedencia de la verificación del número de sufragios, no puede desentenderse; es decir, la apertura de urnas para recotar los votos no es una



facultad discrecional del órgano administrativo en materia electoral, sino que se trata de actos reglados.

De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrán derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida y adecuada motivación.

Al respecto, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 121-14-SEP-CC dentro de la causa No. 0523-12-EP, ha precisado que:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

De la revisión del proceso *sub examine*, se desprende que el recurrente presenta el recurso ordinario de apelación contra la Resolución PLE-CNE-15-17-4-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que, a su vez, deja sin efecto la Resolución No. CNE-JPEE-SE-07-06-04-2019 de 6 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que valga la pena indicar este último se basa en un informe jurídico suscrito por el abogado Nelson Arturo Durán Jaramillo, analista provincial de Asesoría Jurídica 2, en el cual expresamente señala:

*"... se desprende de manera clara que no existe motivación, argumento y efecto probatorio para que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas acepte la petición de los sujetos políticos en mención, consecuentemente, se recomienda a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas NO aceptar a trámite la Objeción interpuesta los señores: Doctor Gustavo Samaniego Ochoa, Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS, y Raúl Panchano Mideros, candidato a Alcalde del Cantón Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas".*

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP, señaló:

*"La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados".*



En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador administrativo o de justicia al momento de resolver un caso concreto. Se podrá señalar que una decisión cumple con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamente en normas que son conformes con la Constitución de la República y no en aquellas que contraríen las mismas<sup>1</sup>.

Dentro de la causa *sub examine*, los consejeros del Consejo Nacional Electoral realizaron una exposición de artículos constitucionales y legales. A partir de aquello, en la página 2 de la Resolución, identifican el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece las funciones del Consejo Nacional Electoral, para luego establecer su competencia en relación con la resolución de impugnaciones y reclamos administrativos; así como con la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, entre otras.

En mérito de lo expuesto, *prima facie*, se puede observar que los consejeros han invocado normativa constitucional y legal acorde a la naturaleza del recurso de impugnación puesto en su conocimiento; en aquel sentido, han dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad dentro del *test* de motivación.

En relación con la lógica, cabe indicar que este criterio se relaciona “*no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar*”<sup>2</sup>.

Respecto a la Resolución PLE-CNE-15-17-4-2019 emitida en el recurso de impugnación, luego de su análisis detallado, este Tribunal verifica que los argumentos centrales que constituyen el fondo de su pronunciamiento se encuentran de la página 3 a la 5.

En su orden, en las páginas 3 y 4, el Consejo Nacional Electoral expone los hechos que constan en el escrito de impugnación presentado por el señor Raúl Manuel Panchano Mideros, entre los cuales se indica:

*“(...) Cabe señalar que se remitió junto con la objeción las actas de resumen y las actas extraídas del Sistema, por tanto no es verdad que no se remitieron pruebas como afirma la Junta (...) LA JUNTA EN SU REOLUSIÓN NO HA PODIOD JUSTIFICAR POR QUE NO CONVOCÓ AL RECONTEO A NUESTROS DELEGADOS. Esta omisión atenta contra nuestros derechos al ser*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 036-16-SEP-CC, caso No. 0610-14-EP

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 069-16-SEP-CC, caso No. 1883-13-EP.



*impedidos de participar con voz en tal diligencia, incumpléndose lo establecido en el artículo 133 de la Ley y en el Reglamento de Delegados del propio Consejo Nacional Electoral”.*

En la página 5, el consejero Luis Verdesoto señaló:

*“(…) es demasiado obvio que lo que ocurre es que cuando se niegue el informe jurídico, queda automáticamente aprobados los términos de la impugnación tal cual está presente acá, por último habría que dar un criterio de que cuando se dice y se mociona en contra de un criterio de estos, automáticamente queda el criterio de la aprobación y aceptación de la impugnación, que ese sea un criterio general, yo creo que no hay nada más que hacer, porque eso de repetir y leer todas las veces lo mismo, no es que se cumple una formalidad jurídica, sino es que podemos caer en el tema de una cierta pequeñez conceptual nada más”.*

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal evidencia que los consejeros no realizaron un análisis de la alegada afectación a los derechos ocasionada por el acto administrativo; y, contrario *sensu*, en base a consideraciones meramente fácticas concluyeron, sin fundamento jurídico, la aceptación del recurso de impugnación por parte del señor Raúl Manuel Panchano Mideros.

Por tal razón, este alto organismo de administración de justicia electoral, toma nota de la falta de fundamentación en el razonamiento realizado por los consejeros del Consejo Nacional Electoral, en tanto su ejercicio se limitó a una enunciación de disposiciones constitucionales y legales seguida de apreciaciones generales realizadas por uno de los consejeros, sin procurar un análisis de afectación de derechos y de por qué debería procederse al recuento de las Juntas Receptoras del Voto que está en el escrito de impugnación.

El último requisito del test de motivación es la comprensibilidad, que comporta la *“(…) claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social”*<sup>3</sup>.

Del análisis de la resolución impugnada, se puede observar que los consejeros emplean una argumentación que adolece de imprecisión y de ambigüedad, evidenciando por tanto, un incumplimiento a este último parámetro.

En mérito de lo expuesto, la Resolución PLE-CNE-15-17-4-2019 carece de motivación ya que no explica la pertinencia de los hechos fácticos con los presupuestos establecidos y su relación con los resultados obtenidos en el análisis que supuestamente han realizado. La referida Resolución realiza una mera enunciación de disposiciones legales

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 225-14-SEP-CC, caso No. 0289-13-EP.



y argumentaciones generales sin el consecuente estudio contextual del recurso objeto de análisis. Por lo tanto, no ha cumplido con todos los parámetros del *test* de motivación.

Al respecto, resulta preocupante para este Tribunal evidenciar que el Consejo Nacional Electoral al emitir la referida Resolución no ha realizado un análisis que justifique declarar la nulidad de la Resolución No. CNE-JPEE-SE-07-06-04-2019, de 6 de abril de 2019 y, por ende, se disponga el recuento de las Juntas Receptoras del Voto que están en el escrito de impugnación presentado por el señor Raúl Manuel Panchano Mideros.

Así mismo, este Tribunal conforme lo manifestado, ha evidenciado la ausencia de una debida coherencia entre los hechos fácticos y la conclusión final contenidas en la decisión objeto del presente recurso ordinario de apelación y por la ausencia de una debida carga argumentativa, se concluye que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En aras de garantizar los derechos de participación de los electores, corresponde dejar sin efecto el recuento de las Juntas Receptoras del Voto que están en el escrito de impugnación presentado por el señor Raúl Manuel Panchano Mideros, candidato a alcalde de la Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, por cuanto no existió sustento legal para que se efectuó el mismo, conforme al análisis realizado en la presente sentencia.

La doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en el sentido de que el acto administrativo nulo, nace sin ningún efecto jurídico y por tanto es ineficaz, en cuya virtud tiene efecto retroactivo; en consecuencia, el acto administrativo nunca existió y al no haber existido carece de efecto jurídico alguno, tal como dispone el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución; por lo tanto, las cosas deben volver a su estado anterior.

#### **4.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor David Rosero Castillo, candidato a alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la Resolución N°. PLE-CNE-15-17-4-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 14 de abril de 2019 y reinstalada el 17 de abril de 2019.



**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al recurrente, en la dirección electrónica: [acostabogados@hotmail.com](mailto:acostabogados@hotmail.com) y en [d.am.15@hotmail.com](mailto:d.am.15@hotmail.com)

**3.2.** A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y [franciscoyopez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyopez@cne.gob.ec).

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: [jennyquinonez@cne.gob.ec](mailto:jennyquinonez@cne.gob.ec); y, [anasolis@cne.gob.ec](mailto:anasolis@cne.gob.ec);

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma.

**QUINTO.-** Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

**SEXTO.-** Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
cpf



